

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **041**

Fecha: 25 DE MAYO DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2021 00154	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AYDE BOLAÑO FUENTES	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado OFICIAR AL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PARA QUE ALLEGUE, CON DESTINO AL PRESENTE ASUNTO LA INFORMACION SOLICITADA EN PROVIDENCIA, EN EL TERMINO DE 5 DIAS. TENER FIJADO EL LITIGIO DEL PRESENTE PROCESO Y DAR TRASLADO A LAS PARTES DENTRO DEL TERMINO DE EJECUTORIA PARA QUE MANIFIESTEN SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGUN VICIO O IRREGULARIDAD QUE PUEDA AFECTAR LO ACTUADO HASTA ESTE MOMENTO.	24/05/2022	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 25 DE MAYO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI PALMA
SECRETARIO

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AYDEE BOLAÑO FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20001-33-33-002-2021-00154-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibídem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto al la contestación de la demanda; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NO contestó la demanda.

Lo anterior, por cuanto al proceder esta Agencia Judicial con el análisis del poder obrante a folio 14 del cuaderno 16 del expediente digital, se evidenció que, si bien fue presuntamente conferido por la señora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, en su calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, éste no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, como tampoco los dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder allegado no fue presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; de igual manera, no se demostró que fuera conferido mediante mensaje de datos, motivo por el cual este Despacho concluye que, al no haberse conferido en debida forma el poder a la profesional del derecho, (i) no debe tomarse en cuenta el escrito de contestación allegado al presente asunto por la doctora VANESSA PATRICIA DAZA TORRES, a través de medios digitales el dos (02) de mayo de 2022, (ii) así como tampoco se debe reconocer personería jurídica a la profesional del derecho.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

¹ **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que conforman los antecedentes administrativos de la demandante, allegados por la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación el dos (02) de mayo de 2022.

No existen pruebas por practicar.

c. Pruebas decretadas de oficio.

Atendiendo a la necesidad de piezas procesales para resolver el fondo del presente asunto, este Despacho ordenará que, por Secretaría, se oficie al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que allegue, con destino al presente asunto, la siguiente información:

- Certificación en la que se indique si la señora AYDEE BOLAÑO FUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.762.534, en su condición de Fiscal, percibe la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

En caso afirmativo, sírvase informar: (i) desde qué fecha se encuentra devengando el precitado emolumento; (ii) si la Prima Especial de Servicios hace parte del salario básico de la demandante; (iii) si la Prima Especial de Servicios constituye un valor adicional al salario básico devengado por la demandante durante el tiempo en que ha fungido como Fiscal; (iv) la incidencia que tiene la Prima Especial de Servicios en la liquidación de las prestaciones sociales de la demandante, y (v) qué factores de salario se tuvieron en cuenta para la liquidación y el pago de prestaciones sociales y auxilio de cesantías a la parte actora; esto es, si para la liquidación y el pago de dichos emolumentos se tomó en cuenta el 70% del salario básico (tomando como 30% restante la prima especial) o si, por el contrario, estos le fueron liquidados y pagados con el 100% de su ingreso básico mensual.

- Certificado laboral en el que se detalle, con claridad, los extremos temporales en los cuales la señora AYDEE BOLAÑO FUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.762.534, ha desempeñado el cargo de Fiscal, esto es, fecha de inicio, fecha de finalización y modalidad del nombramiento (provisionalidad, en propiedad, en encargo).

Lo anterior, en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De conformidad con los hechos descritos en la demanda, el litigio se concreta en estudiar si se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo demandado, esto es, el contenido en el Oficio No. 31460-20510-026 del veintitrés (23) de febrero de 2021, "*Respuesta a Petición recibida el 3 de febrero de 2021- Reclamación Administrativa Prima Especial de Servicios del 30%*", expedido por el Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se negó a la demandante: i) el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, equivalente al 30% de la remuneración mensual, agregándola al salario devengado y no restándola al mismo, y (ii) el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales desde que la demandante se posesionó como Fiscal Delegado ante los Jueces de la República, teniendo como soporte el 100% de la remuneración básica mensual que como Fiscal debió recibir, de acuerdo con la Ley 4ª de 1992, prevista en el artículo como un plus o valor adicional sobre la asignación básica y no como parte integrante de esta.

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar si es procedente:

- i) El reconocimiento y pago a favor de la demandante de la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, equivalente al 30% de la remuneración mensual desde que se posesionó como Fiscal Delegado ante los Jueces de la República y, hacia el futuro, agregándola al salario devengado y no restándola al mismo.
- ii) La reliquidación y pago a favor de la demandante de las prestaciones sociales desde que se posesionó como Fiscal Delegado ante los Jueces de la República, teniendo como soporte el 100% de la remuneración básica mensual, que, como fiscal, debió recibir, teniendo en cuenta la Prima Especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, equivalente al 30% de la remuneración mensual.

De asistirle el derecho a la parte demandante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

4. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SEGUNDO: NO RECONOCER personería a la abogada VANESSA PATRICIA DAZA TORRES, portadora de la cédula de ciudadanía No. 57.297.615 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 169.167 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: ORDENAR que, por Secretaría, se oficie al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que allegue, con destino al presente asunto, la siguiente información:

- Certificación en la que se indique si la señora AYDEE BOLAÑO FUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.762.534, en su condición de Fiscal, percibe la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

En caso afirmativo, sírvase informar: (i) desde qué fecha se encuentra devengando el precitado emolumento; (ii) si la Prima Especial de Servicios hace parte del salario básico de la demandante; (iii) si la Prima Especial de Servicios constituye un valor adicional al salario básico devengado por la demandante durante el tiempo en que ha fungido como Fiscal; (iv) la incidencia que tiene la Prima Especial de Servicios en la liquidación de las prestaciones sociales de la demandante, y (v) qué factores de salario se tuvieron en cuenta para la liquidación y el pago de prestaciones sociales y auxilio de cesantías a la parte actora; esto es, si para la liquidación y el pago de dichos emolumentos se tomó en cuenta el 70% del salario básico (tomando como 30% restante la prima especial) o si, por el contrario, estos le fueron liquidados y pagados con el 100% de su ingreso básico mensual.

- Certificado laboral en el que se detalle, con claridad, los extremos temporales en los cuales la señora AYDEE BOLAÑO FUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.762.534, ha desempeñado el cargo de Fiscal, esto es, fecha de inicio, fecha de finalización y modalidad del nombramiento (provisionalidad, en propiedad, en encargo).

Lo anterior, en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18be01636f51d0261cef9c28b7c09dce6612095aa650065247858c047057a8a0**

Documento generado en 24/05/2022 09:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>